



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones V, XXVII y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 2, 2 numeral 1, 3, 10 numerales 1 y 2, 11 numeral 1, 13, 14 numeral 1, 15 numeral 1, 16 numeral 1, 23 fracción II y 25 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 7 fracción IX, Cuarto Transitorio y demás relativos de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en ese sentido en fecha 30 de marzo de 2007, se firmó en la Organización de las Naciones Unidas, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto reconocer a la persona sus derechos humanos inalienables y en el que los ejes rectores del mismo parten del respeto irrestricto de la dignidad, la libertad y su capacidad para desarrollar su potencial creativo que derive en la mejoría progresiva de sus condiciones de vida. Dicho Tratado fue aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicado mediante el Decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre del mismo año; con ello, México ratificó el citado Tratado el 17 de enero de 2008.

SEGUNDO. Que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve la adopción del modelo social, como una estrategia conceptual de intervención pública del Estado. El modelo establece mecanismos con características específicas para su implementación, vigilancia y seguimiento. Las premisas fundamentales del modelo social son dos: la primera premisa, sostiene que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino sociales, o al menos, preponderantemente sociales. Bajo el modelo social, las limitaciones individuales no son las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean consideradas dentro de la organización social. La segunda premisa, se refiere a la utilidad para la comunidad, ya que se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de las personas sin discapacidad. De este modo, partiendo de la tesis de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad, se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de las diferencias.

TERCERO. Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud: la discapacidad afecta de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables; los países de bajos ingresos tienen una mayor prevalencia de discapacidades que los países de ingresos altos; la discapacidad es más común entre las mujeres, las personas mayores y los niños y adultos que son pobres; las personas con discapacidades no suelen recibir la atención de salud que necesitan; la mitad de las personas



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

con discapacidades no pueden pagar la atención de salud, frente a un tercio de las personas sin discapacidades; las personas con discapacidades son más de dos veces más propensas a considerar insatisfactorios los servicios de salud que se les dispensan; y son cuatro veces más propensas a informar de que se les trata mal y casi tres veces más propensas a que se les niegue la atención de salud.

Por otra parte, los niños con discapacidades tienen menos probabilidades de ser escolarizados que los niños sin discapacidad; se observan desfases entre las tasas de finalización de los estudios para todos los grupos de edad y en todos los contextos, con contrastes más pronunciados en los países más pobres, por ejemplo, la diferencia entre el porcentaje de niños con discapacidad y el porcentaje de niños sin discapacidad que asisten a la escuela primaria oscila entre el 10% en la India y el 60% en Indonesia, además las personas con discapacidades tienen más probabilidades de estar desempleadas que las personas sin discapacidad. Los datos mundiales indican que las tasas de empleo son más bajas para los hombres con discapacidad (53%) y las mujeres con discapacidad (20%) que para los hombres sin discapacidad (65%) y las mujeres sin discapacidad (30%). En los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la tasa de empleo para las personas con discapacidad (44%) ascendió a poco más de la mitad de la correspondiente a las personas sin discapacidad (75%).

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, sostiene que las personas con discapacidades son vulnerables a la pobreza y viven en condiciones peores - por ejemplo, alimentación insuficiente, vivienda precaria, falta de acceso al agua potable y el saneamiento - que las personas sin discapacidad. Debido a los costos suplementarios que generan, entre otras cosas, la atención médica, los dispositivos de ayuda o la asistencia personal, las personas con discapacidades suelen ser más pobres que las personas sin discapacidad con ingresos similares.

Cabe hacer mención que la rehabilitación ayuda a potenciar al máximo la capacidad de vivir normalmente y a reforzar la independencia. En muchos países, los servicios de rehabilitación son insuficientes. Datos procedentes de cuatro países del África Meridional indican que sólo entre un 26% y un 55% de las personas que requerían servicios de rehabilitación médica los recibían, y sólo entre el 17% y el 37% de los que necesitaban dispositivos de ayuda (por ejemplo: sillas de ruedas, prótesis y audífonos) podían acceder a ellos.

Otro dato trascendente, consiste en que las personas con discapacidades pueden vivir y participar en la comunidad, incluso en los países de altos ingresos, entre el 20% y el 40% de las personas con discapacidades; no ven por lo general satisfechas sus necesidades de asistencia en relación con las actividades que realizan cotidianamente. En los Estados Unidos de América, el 70% de los adultos confían en sus amigos y familiares para que les brinden asistencia en sus actividades cotidianas.

CUARTO. Que en base a proyecciones efectuadas por el Consejo Nacional de Población y un análisis realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en 2014, las personas con discapacidad representan 6.4% de la población estatal, lo que significa que 143 mil personas padecen alguna discapacidad.

QUINTO. Que las personas con discapacidad enfrentan barreras físicas, sociales y económicas que los excluye de participar como miembros iguales en la sociedad y esta condición se expresa en la problemática que se describe: I) Presentan limitadas capacidades productivas; II) Insuficiente desarrollo económico; III) Dependencia de los núcleos familiares primarios; IV) Bajo desarrollo humano para transitar a una vida independiente; V) Bajo grado de empoderamiento; y VI) Marcados y persistentes episodios de discriminación.

En ese contexto, las personas con discapacidad no tienen garantizado el pleno ejercicio de sus derechos sociales y humanos, manifestándose de la manera siguiente: I) Presentan una limitada participación en la estructura laboral; II) Las personas con discapacidad en condiciones de pobreza viven con limitaciones respecto a prestaciones de seguridad social y de atención médica



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

primaria; y III) Su accesibilidad a los medios de transporte tanto públicos como privados, son incipientes.

SEXTO. Que la discapacidad es una característica consustancial de la vida humana y se genera a lo largo de ésta por una multiplicidad de factores, entre los que destacan, los permanentes riesgos que impone la dinámica de la vida misma y muchos de ellos pueden revertirse a través de una metódica intervención del Estado para garantizar el ejercicio, en plenitud de todos sus derechos humanos y sociales, para que este segmento social tenga la posibilidad de construir una vida digna.

SÉPTIMO. Que el artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, precisa que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación. Asimismo, dispone que las Secretarías promoverán la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

OCTAVO. Que mediante el Decreto LXII-1170 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 115 de fecha 27 de septiembre de 2016, se expidió la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, la cual tiene como objeto normar las medidas y acciones, bajo el modelo social, que contribuyan a lograr la igualdad de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del Estado de Tamaulipas. La Ley de referencia crea la Secretaría Ejecutiva, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, quien tendrá como una de sus obligaciones la coordinación operativa del Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad.

NOVENO. Que las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la cual está conformada por las Secretarías del despacho, la Procuraduría General de Justicia y demás dependencias y unidades administrativas de control, coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación. En este mismo contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 del ordenamiento legal citado, el Gobernador del Estado expedirá los reglamentos internos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

DÉCIMO. Que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de las Personas con Discapacidad, señala que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, deberá expedir el Reglamento de la citada Ley.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto reglamentar la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, a fin de proveer su exacta observancia y aplicación.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Administración Pública del Estado, a los Ayuntamientos y a los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de las personas con discapacidad, cumplir y hacer cumplir lo establecido en este Reglamento, en todo lo que sea de su competencia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que prevé la Ley, se entenderá por:

I.- Administración Pública.- Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas a los que hace referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;

II.- Derogada. (POE Ext. 18 25-10-2019)

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

III.- DIF Estatal.- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;

IV.- DIF Municipales.- Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios;

V.- Ley.- Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas;

VI.- Programa Estatal.- Programa Estatal para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

VII.- Derogada. (POE Ext. 18 25-10-2019)

VIII.- Derogada. (POE Ext. 18 25-10-2019)

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

IX.- Reglamento.- Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas;

X.- Secretaría.- Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XI.- Sistema Intersectorial.- Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad; y

XII.- Sistema de Información.- Sistema Estatal de Información de las Personas con Discapacidad; y

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

XIII.- Consejo Consultivo Ciudadano.- Órgano asesor de análisis y opinión de participación ciudadana.

(Se adiciona presente fracción, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA INTERSECTORIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.- *El Sistema Intersectorial instrumentará las medidas que en materia de política pública se deriven del proceso que implica la participación de la población con discapacidad.*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 5.- El Sistema Intersectorial promoverá las acciones y medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 6.- El Sistema Intersectorial y la Secretaría Ejecutiva promoverán el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 10 de la Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley, el Sistema Intersectorial y la Secretaría Ejecutiva, impulsarán las acciones para que las autoridades den cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la implementación y ejecución de las políticas públicas que deriven de la Ley, del presente Reglamento y del Programa Estatal.

ARTÍCULO 7 Bis.- *El Sistema Intersectorial establecerá el procedimiento para discutir y aprobar las propuestas de las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 7 Ter.- *El Sistema Intersectorial, publicará el acuerdo de designación de las cinco personas electas que integrarán el Consejo Consultivo Ciudadano.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERSECTORIAL

ARTÍCULO 8.- El Sistema Intersectorial es una instancia de representación interinstitucional, cuya coordinación operativa estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, y se integra por las dependencias a que alude el artículo 43 numeral 2 de la Ley y los representantes de la sociedad civil que sean nombrados por el propio Sistema Intersectorial dentro de los representantes sectoriales de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 9.- La representación del Sistema Intersectorial se integrará en dos niveles de operación estratégica sustantiva: el nivel ejecutivo estará integrado por los titulares de las dependencias que la integran y tendrán como atribución directa la asunción de responsabilidades respecto a la formulación de programas y proyectos por implementarse, así como la definición de las asignaciones presupuestales para su implementación. El nivel operativo, se conformará por los



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

funcionarios designados por los titulares de las dependencias integrantes y tendrán como responsabilidad la operación y seguimiento de programas y proyectos diseñados.

ARTÍCULO 10.- *En la formulación, operación y seguimiento de los programas y proyectos se deberá considerar la participación del Consejo Consultivo Ciudadano.*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 11.- El Sistema Intersectorial se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los Lineamientos que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría Ejecutiva elaborará los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Intersectorial y los someterá a consideración y aprobación del mismo, por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO 13.- El Sistema Intersectorial privilegiará la coordinación sistémica entre sus integrantes y las demás dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales, para el desarrollo de políticas públicas que promuevan la progresividad en el goce de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Intersectorial podrá contar con comisiones permanentes o transitorias en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten.

ARTÍCULO 15.- Las comisiones podrán constituirse como resultado de derechos específicos o situaciones de violación de los derechos de las personas con discapacidad que hayan sido identificados por el diagnóstico y el Programa Estatal, como críticos y de urgente atención; por lo tanto, la labor de la comisión será la coordinación de una respuesta interinstitucional para la atención integral del derecho o situación específica.

ARTÍCULO 16.- La creación de comisiones también podrá determinarse como resultado de aquellas situaciones críticas y de urgente atención; con base en ello, cualquier integrante del Sistema Intersectorial podrá solicitar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, en los términos del artículo 43 numeral 7 de la Ley, la creación de una comisión.

ARTÍCULO 17.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 18.- La Secretaría Ejecutiva es la instancia responsable de coordinar los procesos interinstitucionales inherentes a la operación estratégica del Sistema Intersectorial.

ARTÍCULO 19.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas, relacionadas con la materia de discapacidad, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con 30 años cumplidos al día de su designación; y

V.- No haber ocupado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría Ejecutiva contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme a las disposiciones que lo creen.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría Ejecutiva elaborará los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Intersectorial.

ARTÍCULO 22.- Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos, lo siguiente:

I.- Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II.- El contenido de las actas de las sesiones;

III.- La forma en que se realizarán las invitaciones; y

IV.- La integración, organización y funcionamiento de las comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, tiene las siguientes obligaciones:

I.- Implementar las estrategias para que las personas con discapacidad a través del Consejo Consultivo Ciudadano sean representadas en armonía con lo que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a la relevancia de promover su participación en el proceso de creación de las políticas públicas de desarrollo que atañen a su bienestar;

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

II.- Promover y diseñar los procesos que faciliten la participación ordenada y responsable de la población con discapacidad;

III.- Elaborar y proponer al Sistema Intersectorial sus lineamientos e implementar los mecanismos y procedimientos para elaborar el Registro Estatal de las Personas con Discapacidad. El Registro Estatal de las Personas con Discapacidad constituye el componente rector a través del cual se diseña la política estatal de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;

IV.- Elaborar y proponer al Sistema Intersectorial, las propuestas de las políticas públicas, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las personas con discapacidad que debe establecer el Sistema Intersectorial;

V.- Elaborar y proponer al Sistema Intersectorial, los criterios, directrices y lineamientos para la formulación de los proyectos interinstitucionales con perspectiva de derechos humanos y el modelo social que abonen al bienestar de las personas con discapacidad;

VI.- Diseñar y proponer al Sistema Intersectorial, los procedimientos para que las instituciones que conforman el mismo, adecúen sus estructuras orgánicas y marco normativo, con el propósito de incorporar personal capacitado en áreas estratégicas para instrumentar el modelo social de atención;



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

VII.- Elaborar e implementar los procesos de capacitación continua del personal interinstitucional que integra el Sistema Intersectorial en materia de derechos humanos, programas de potencial humano y en la formulación de programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad;

VIII.- Diseñar mecanismos de comunicación y difusión permanente a la comunidad del Estado, respecto al progreso del cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Intersectorial;

IX.- Elaborar y proponer al Sistema Intersectorial los protocolos de actuación de las instancias del Sistema Intersectorial en materia de accesibilidad y señalética;

X.- Elaborar la metodología y guías técnicas para que en el ámbito de la infraestructura interinstitucional, comercial y de servicios básicos, se elaboren los mapas de riesgos sobre los cuales se podrán efectuar los ajustes razonables que permitan a las personas con discapacidad ejercer sus derechos;

XI.- Promover la realización de foros, conferencias y paneles temáticos con especialistas en temas relacionados directamente con la discapacidad, con el propósito de enriquecer las estrategias de atención para la instrumentación integral del modelo social;

XII.- Diseñar y proponer el sistema de gestión de indicadores de desempeño que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Intersectorial;

XIII.- Diseñar y proponer al Sistema Intersectorial una plataforma digital, cuyos atributos técnicos permitan generar mecanismos de comunicación, sondeo, denuncia y monitoreo de la población con discapacidad;

XIV.- Diseñar y proponer al Sistema Intersectorial los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en las sesiones del Sistema Intersectorial;

XV.- Promover la participación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la elaboración de las propuestas de políticas públicas que sean sometidas a consideración del Sistema Intersectorial;

XVI.- Diseñar y coordinar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como asesorar a los poderes legislativo y judicial, y organismos públicos autónomos que lo soliciten; y

XVII.- Las demás que prevea la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL

Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 24.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 25.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 26.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 27.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

**CAPÍTULO V
DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LA RED ESTATAL
DE SEGUIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 28.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 29.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 30.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 31.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32.- *Derogado. (Decreto Gubernamental POE Ext. 18 25-10-2019)*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

**CAPÍTULO V BIS
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

(Se adiciona presente Capítulo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Bis.- *El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano asesor de análisis y opinión de participación ciudadana, auxiliar del Sistema Intersectorial, de carácter incluyente, plural y honorífico, integrado equitativamente por representantes de los sectores social y privado, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa Estatal en beneficio de las personas con discapacidad en el Estado.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Ter.- *El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado por:*

I.- *Tres representantes de organizaciones estatales de y para personas con discapacidad, electos por Convocatoria Pública, realizada en los términos previstos en el presente Reglamento;*

II.- *Dos personas que serán expertos, académicos o investigadores electos en los términos de la fracción anterior;*

III.- *El Consejo Consultivo Ciudadano será presidido por un representante electo de entre sus miembros, quien representará al Consejo en las sesiones del Sistema Intersectorial, además de contar con representación de todo el Estado; y*

IV.- *Los cargos de quienes integren el Consejo Consultivo Ciudadano serán por un periodo de dos años con posibilidad de reelección por el mismo periodo, en una sola ocasión y honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

ARTÍCULO 32 Quáter.- El Consejo Consultivo Ciudadano además de las atribuciones que le confiere el artículo 50 Ter de la Ley, tendrá las siguientes:

I.- El Consejo Consultivo Ciudadano se encargará de velar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, así como generar acuerdos que agilicen el cumplimiento de la misma; y

II.- Fomentar campañas de concientización, así como formular mecanismos que permitan a las personas con discapacidad conocer sus derechos y obligaciones.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Quinquies.- Para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano, el Sistema Intersectorial a través de la Secretaría Ejecutiva publicará una Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado con el objeto de que puedan participar las personas físicas y morales que cumplan los requisitos que establece la Ley, en términos del presente Reglamento.

I.- Para la elección de los tres representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad del Estado de Tamaulipas, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 32 Sexies del presente Reglamento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Las organizaciones civiles de cada uno de los municipios del Estado de Tamaulipas, interesadas en participar en la elección de los representantes que integrarán el Consejo Consultivo Ciudadano, deberán de enviar los documentos para su registro en los términos de la convocatoria. Concluido el plazo establecido en la convocatoria para el registro, el Sistema Intersectorial deberá elegir mediante votación a las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano; y

II.- Para la elección de las dos personas físicas entre expertos, académicos e investigadores, se deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 32 Septies, del presente Reglamento.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Sexies.- Todas las organizaciones civiles de y para personas con discapacidad del Estado de Tamaulipas interesadas en participar en la integración del Consejo Consultivo Ciudadano, en el supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Acreditar su legal constitución con copia simple del acta constitutiva con los datos de inscripción en el registro público de la propiedad de la persona moral de la que se trate, por lo menos, con dos años de antigüedad;

II.- Realizar acciones de atención y apoyo a las personas con discapacidad, de conformidad con su objeto social;

III.- Acreditar la personalidad jurídica del representante legal, quien deberá tener pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, contar con un mínimo de dos años de experiencia en materia de discapacidad y proporcionar copia certificada del poder notarial correspondiente, y fotocopia simple de su identificación oficial vigente; y

IV.- Presentar un escrito firmado por la o el representante legal en el que se expongan los motivos por los que se quiere formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano, así como tener conocimiento del carácter honorífico con el que participará en el Consejo Consultivo Ciudadano de resultar electo.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Septies.- Las personas físicas interesadas en participar como integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 32 Quinquies, del presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

II.- No tener relación de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado en línea recta o ser cónyuge de servidor público, que tenga nivel de mando medio o superior en cualquiera de las instancias que forman parte del Sistema Intersectorial;

III.- Ser propuesta por una institución de educación superior o de investigación;

IV.- Contar con estudios de licenciatura, maestría o doctorado con reconocimiento y validez oficial que se documentará con título y cédula profesional;

V.- Presentar currículum vitae en el que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el correo electrónico y las personas autorizadas para tales efectos;

VI.- Manifiestar bajo protesta de decir verdad, que tiene conocimiento del carácter honorífico con el que participará en el Consejo Consultivo Ciudadano de resultar electo;

VII.- Acreditar por lo menos tres años de experiencia de trabajo académico en torno al tema de las personas con discapacidad, la cual deberá documentarse mediante certificados de instituciones educativas y de investigación, referencias bibliográficas de publicaciones de su autoría, entre otros; y

VIII.- Presentar una carta en la que se expongan los motivos por los que están interesados en formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Octies.- La Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica del Sistema Intersectorial. En la misma se establecerán:

I.- La vigencia de la Convocatoria;

II.- La forma de integración del Consejo Consultivo Ciudadano;

III.- Los requisitos, los criterios y proceso de selección;

IV.- Los plazos, lugar y forma de entrega de la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

V.- El procedimiento que se seguirá para revisar la documentación remitida por las y los aspirantes;

VI.- La duración del encargo de las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano;

VII.- La forma en que se publicarán los resultados y se notificará a las personas designadas como Consejeros;

VIII.- La duración del encargo de las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano; y

IX.- La designación de la o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Nonies.- Las propuestas para elegir a las y los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano previstos en las fracciones I y II del artículo 50 Quáter de la Ley, serán evaluadas por su trayectoria.

Una vez que se reciban las propuestas, la Secretaría Ejecutiva las enviará a las y los integrantes del Sistema Intersectorial para su discusión y votación, de acuerdo al procedimiento que determine.

Una vez realizada la elección, el Sistema Intersectorial otorgará el nombramiento respectivo a la persona designada como Consejero en sesión ordinaria.

La Secretaría Ejecutiva deberá informar vía correo electrónico a las personas designadas como Consejeros sobre la decisión del Sistema Intersectorial.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

ARTÍCULO 32 Decies.- Si se presentase la fecha de terminación del período de algún integrante del Consejo Consultivo Ciudadano o la terminación anticipada del mismo, por renuncia, fallecimiento o porque deje de cumplir los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento, la o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá notificar al Sistema Intersectorial para que se inicie el proceso de selección, de acuerdo a los requisitos previstos en el presente Reglamento.

La falta de algún integrante del Consejo Consultivo Ciudadano por los motivos antes expuestos de ninguna manera invalidará los acuerdos tomados siempre y cuando los acuerdos alcanzados se hayan tomado por mayoría simple.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Undecies.- Con el objeto de instalar oficialmente el Consejo Consultivo Ciudadano, la o el Presidente del Sistema Intersectorial, convocará a las y los representantes electos a la primera sesión ordinaria del Consejo Consultivo Ciudadano, en la fecha, lugar y horario que determine. Dicha sesión será moderada por la o el Presidente del Sistema Intersectorial por única vez, con la finalidad de que las y los representantes electos designen a la o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano, en los términos previstos en el artículo 32 Duodecies del presente Reglamento.

El resultado de dicha elección deberá notificarse al Sistema Intersectorial por escrito en un plazo no mayor de 72 horas.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Duodecies.- El Consejo Consultivo Ciudadano, mediante acuerdo adoptado por mayoría de votos deberá elegir, de entre sus integrantes, a la persona que ocupará la Presidencia de dicho órgano.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Terdecies.- La persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Declarar la existencia del quórum para sesionar;
- II.- Declarar el inicio y el término de la sesión, la suspensión de la misma, así como su diferimiento por falta de quórum;
- III.- Conceder el uso de la palabra y moderar las sesiones;
- IV.- Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;
- V.- Tomar las decisiones y medidas para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VI.- Someter a votación de las y los Consejeros las actas, proyectos de acuerdo, resoluciones, así como cualquier otro asunto;
- VII.- Firmar las actas de las sesiones que apruebe el Consejo Consultivo Ciudadano;
- VIII.- Remitir copia simple al Sistema Intersectorial de las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se celebren;
- IX.- Promover y propiciar la colaboración de representantes de organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad que, por su trayectoria y especialidad en alguna temática en particular, considere oportuno convocarlos a participar en las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, para el desahogo de asuntos o la aportación de argumentos que benefician la inclusión de las personas con discapacidad; y
- X.- Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

ARTÍCULO 32 Quaterdecies.- El Consejo Consultivo Ciudadano contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Intersectorial y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar por instrucciones de la o el Presidente, a las sesiones de Consejo Consultivo Ciudadano;
- II.- Elaborar en coordinación con la o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano, el proyecto de orden del día de cada sesión;
- III.- Enviar a las personas integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el proyecto de orden del día, junto con la Convocatoria;
- IV.- Pasar lista de asistencia a las personas integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano y llevar su registro;
- V.- Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo Consultivo Ciudadano y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma;
- VI.- Computar los votos y dar a conocer su resultado;
- VII.- Informar acerca del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano en cada sesión ordinaria;
- VIII.- Firmar junto con las demás personas integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, todos los acuerdos y resoluciones aprobados por el mismo;
- IX.- Llevar el registro, archivo de las actas y el seguimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Consultivo Ciudadano;
- X.- Enviar las propuestas de las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano para su discusión y votación, al Sistema Intersectorial; y
- XI.- Las demás que le encomiende la o el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Quincecies.- Las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deberán llevarse cuando menos dos veces al año, y las extraordinarias cada vez que se requiera.

Para llevar a cabo válidamente las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de la o el Presidente.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Sexdecies.- Para la celebración de las sesiones, la o el Presidente por conducto de la Secretaría Ejecutiva, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria que corresponda y dos días hábiles a la fecha de la sesión extraordinaria, deberá enviar a los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano, la convocatoria respectiva, misma que deberá ir acompañada del orden del día y la documentación relacionada con cada uno de los puntos que se tratarán en la sesión.

En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha, hora de la reunión y el orden del día de las sesiones ordinarias, que incluirá lo siguiente:

- I.- Declaración del Quórum Legal;
- II.- Aprobación del Orden del Día;
- III.- Seguimiento de Acuerdos adoptados en sesiones anteriores y recomendaciones;
- IV.- Presentar y someter a consideración los temas que, de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento, competen al Consejo Consultivo Ciudadano; y
- V.- Asuntos Generales, en los que sólo se podrán incluir temas de carácter informativo.



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

El orden del día de las sesiones extraordinarias comprenderá asuntos específicos y no incluirá el seguimiento de acuerdos ni asuntos generales.

El envío de las convocatorias y la documentación relacionada con los puntos del orden del día, se podrá hacer a través de medios electrónicos.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Septendecies.- *Los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano se adoptarán por mayoría simple de votos de las y los Consejeros presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá voto de calidad.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Octodecies.- *Por cada sesión del Consejo Consultivo Ciudadano se levantará un acta que será foliada y contendrá al menos lo siguiente:*

- I.- Nombres y cargos de las y los asistentes;*
- II.- Asuntos tratados y síntesis de su deliberación;*
- III.- Acuerdos aprobados;*
- IV.- Lista de Asistencia con firma autógrafa de las y los asistentes a la sesión del Consejo Consultivo Ciudadano; y*
- V.- Firma autógrafa de la o el Presidente.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Novodecies.- *La Secretaría Ejecutiva elaborará y remitirá a las y los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano, el proyecto de acta a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la sesión, quienes lo revisarán y enviarán sus comentarios a la Secretaría Ejecutiva dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción; de no recibirlos se tendrá por aceptado el proyecto. Posterior a esta fecha, deberá recabar las firmas de la o el Presidente o, de ser el caso, dentro de cinco días hábiles.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 18 del 25-Oct-2019)

ARTÍCULO 32 Vicies.- *Por cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones, así como el resultado de las votaciones y los acuerdos aprobados.*

Deberá enviarse al Sistema Intersectorial copia simple de las actas de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, que se levanten.

CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS, SU IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 33.- Los acuerdos y resoluciones tomados por el Sistema Intersectorial son vinculantes para sus integrantes, a que alude el artículo 43 de la Ley.

ARTÍCULO 34.- El Sistema Intersectorial podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto al avance en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones, las cuales se harán del conocimiento a través de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 35.- Para la implementación del Programa Estatal, los acuerdos, resoluciones o recomendaciones, los integrantes del Sistema Intersectorial deberán impulsar la coordinación y



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

fomentar la asistencia técnica necesaria con las autoridades obligadas por la Ley para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Intersectorial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dará seguimiento al cumplimiento de sus acuerdos o de los trabajos de sus comisiones, los procesos de coordinación y articulación con otras Secretarías Ejecutivas, Sistemas, Comités o Comisiones que se encuentren establecidos en el Estado, con la finalidad de concertar acciones conjuntas que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, propondrá para aprobación del Sistema Intersectorial, mecanismos de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno para la implementación de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones, así como para la implementación y monitoreo del Programa Estatal.

ARTÍCULO 38.- El Sistema Intersectorial acordará lineamientos y directrices que faciliten y homologuen las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que apruebe el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en coordinación con las instituciones involucradas.

ARTÍCULO 39.- Los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que emita el Sistema Intersectorial, deberán establecer cuando menos los siguientes criterios:

- I.- La situación de derechos o el derecho específico a atender o garantizar; y
- II.- Los objetivos y en su caso las acciones y la ruta de trabajo.

ARTÍCULO 40.- Los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que emita el Sistema Intersectorial, podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo del caso concreto.

ARTÍCULO 41.- Los integrantes del Sistema Intersectorial, informarán al Pleno del mismo, por escrito y de manera periódica sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones previamente adoptadas.

ARTÍCULO 42.- Cuando se trate de acuerdos, resoluciones o recomendaciones de atención urgente, los integrantes del Sistema Intersectorial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva remitirán la información correspondiente al Pleno del mismo, en un plazo no mayor de 24 horas.

ARTÍCULO 43.- Cuando el acuerdo, resolución o recomendación del Sistema Intersectorial implique un proceso de implementación a mediano o largo plazo, los responsables deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o recomendación.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría Ejecutiva enviará a los integrantes del Sistema Intersectorial, los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se hayan emitido, a fin de que éstos sean implementados por cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 45.- Para la articulación, formulación y ejecución de políticas públicas, programas, estrategias o acciones en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como para el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones del



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

Sistema Intersectorial, la Secretaría Ejecutiva, establecerá mecanismos de comunicación permanente con sus integrantes, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- El Sistema Intersectorial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, coordinará la elaboración del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan la formulación de la política estatal en materia de discapacidad bajo el modelo social.

ARTÍCULO 47.- Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva integrará y administrará el Sistema de Información, con la información que recabe en el ejercicio de sus atribuciones, así como con la que solicite periódicamente al Sistema Intersectorial.

ARTÍCULO 48.- El Sistema de Información permitirá identificar los distintos grupos de personas de acuerdo con el tipo de discapacidad en el Estado; la cantidad, condición, ubicación, entorno, tipo de discapacidad, sexo y edad de las personas con discapacidad, así como información relevante de sus familiares.

ARTÍCULO 49.- El Sistema de Información contendrá indicadores cualitativos y cuantitativos que consideren:

I.- La situación sociodemográfica de las personas con discapacidad; incluida información desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

II.- Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como los indicadores que establezca el Programa Estatal;

III.- La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad contemplados en instrumentos internacionales de los que México forme parte, la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y

IV.- Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de las personas con discapacidad.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 50.- La Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto del Programa Estatal, que tendrá como base un diagnóstico estatal sobre los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Ley y este Reglamento. El proyecto se formulará bajo el modelo social, con enfoque integral y perspectiva de derechos, así como con una perspectiva de actuación



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

transversal; definido éste, será sometido a consideración de los integrantes del Sistema Intersectorial.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría Ejecutiva elaborará el diagnóstico estatal mediante un proceso participativo e incluyente en el que recabará la información, las propuestas y la opinión de los integrantes del Sistema Intersectorial.

ARTÍCULO 52.- Además de lo señalado en la Ley, el proyecto del Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I.- Las políticas públicas, objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de las personas con discapacidad;

II.- Un sistema de gestión de indicadores de desempeño con la finalidad de monitorear y evaluar el grado de cumplimiento de los compromisos interinstitucionales adoptados por las secretarías, institutos y organismos públicos integrados en el Sistema Intersectorial;

III.- La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;

IV.- Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal por parte de los integrantes del Sistema Intersectorial;

V.- Los mecanismos de participación de los sectores público, social y privado en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a la Ley;

VI.- Los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y

VII.- Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Sistema Intersectorial, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, difundir el Programa Estatal en formatos y lenguajes accesibles para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 54.- Corresponden a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría del Transporte Público, las siguientes acciones:

I.- La elaboración de un diagnóstico con relación a la situación que guarda la accesibilidad del transporte en el Estado, con la finalidad de identificar la solución a la problemática, las actuaciones y compromisos de los sectores involucrados;

II.- El fomento, regulación y vigilancia del funcionamiento y operación del transporte público, respecto de su accesibilidad para usuarios con discapacidad y realizar acciones que gradualmente la garanticen;

III.- La promoción de medidas de orden operativo y administrativo, que faciliten el uso de paradas de ascenso y descenso de personas, así como de rampas para personas con discapacidad;

IV.- La coordinación del transporte público para que puedan dar un servicio integral y accesible a las personas con discapacidad; y

V.- Las demás que se establezcan la Ley o las disposiciones legales aplicables.



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA JUSTICIA

ARTÍCULO 55.- Los órganos de procuración e impartición de justicia, promoverán que sus instancias de impartición de justicia jurisdiccionales y no jurisdiccionales, consideren las siguientes acciones:

I.- Desarrollar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad que intervengan en algún procedimiento de esa naturaleza;

II.- Contar con los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de garantizarles el conocimiento y acceso a dichos medios como parte de su derecho de acceso a la justicia; y

III.- Las demás que establezcan la Ley o las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Secretaría de Educación, las siguientes acciones:

I.- Implementar acciones para que la infraestructura física educativa cumpla con los requerimientos necesarios para la atención de las personas con discapacidad;

II.- Implementar acciones específicas a fin de evitar la deserción escolar de las personas con discapacidad;

III.- Fomentar en los alumnos una actitud de respeto ante las diferencias debidas a discapacidades;

IV.- Promover la celebración de acuerdos de vinculación o convenios de colaboración con instituciones especializadas de materiales educativos y ayudas técnicas para personas con discapacidad, las cuales deberán diseñarse y producirse en medios audiovisuales, informáticos, multimedia y otros recursos tecnológicos con el propósito de que los mismos sean accesibles para los estudiantes con discapacidad;

V.- Desarrollar un programa de servicio social dirigido a la atención de personas con discapacidad, para que participen en éste estudiantes de escuelas de enseñanza profesional que opten por adherirse al mismo;

VI.- Implementar talleres de desarrollo de habilidades en el personal docente para que la atención que se brinde a la población escolar con discapacidad se dé en el marco del respeto a su condición, a sus derechos humanos, al desarrollo de su potencial humano y eliminación de actitudes discriminatorias; y

VII.- Las demás que establezcan la Ley o las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 57.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, la Secretaría de Salud, en la elaboración de sus programas, incluirá, cuando por la naturaleza de éstos sea posible, acciones tendientes a la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, para lo cual podrá solicitar la opinión al Sistema Intersectorial.



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

ARTÍCULO 58.- Corresponde a la Secretaría de Salud, las siguientes acciones:

I.- Implementar talleres de desarrollo de habilidades en el personal para que la atención que se brinde a la población con discapacidad se de en el marco del respeto a su condición, a sus derechos humanos y al desarrollo de su potencial;

II.- Diseñar e implementar procedimientos para que los bebés que nazcan con alguna discapacidad o personas que adquieran una discapacidad, sean canalizados a una red de servicios interinstitucionales;

III.- Verificar que la hospitalización de personas con discapacidad se realice con respeto a los principios establecidos en la Ley;

IV.- Realizar acciones dirigidas a prevenir padecimientos potencialmente generadores de discapacidad;

V.- Identificar, atender y dar seguimiento a las mujeres embarazadas con riesgo de que sus hijos nazcan con alguna discapacidad;

VI.- Impulsar campañas de difusión encaminadas a la prevención y atención de accidentes, padecimientos y enfermedades que implican el riesgo de generar discapacidad;

VII.- Implementar un modelo de capacitación al personal adscrito a la atención directa de las personas con discapacidad, en el cual, los talleres de capacitación deben estar orientados a desarrollar habilidades para atender a este segmento social con apego al enfoque de respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona; y

VIII.- Las demás que establezcan la Ley o las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 59.- La Secretaría del Trabajo dirigirá y coordinará el diseño, operación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de trabajo y capacitación para el empleo a favor de las personas con discapacidad, que favorezcan el acceso a un trabajo libremente elegido y aceptado en igualdad de oportunidades y equidad laboral, de acuerdo a sus habilidades y competencias para el trabajo.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría del Trabajo promoverá y vigilará el respeto y cumplimiento de los derechos laborales de las personas con discapacidad, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a la Convención, a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las Leyes de las materia, con base en el principio de no discriminación y de aplicación de la norma más favorable, particularmente en la contratación, remuneración, capacitación y seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo, las siguientes acciones:

I.- Difundir los derechos laborales de las personas con discapacidad con base en el respeto a su dignidad y el principio de igualdad y no discriminación, a través de materiales impresos, electrónicos y medios de comunicación;

II.- Promover a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, los servicios de información, vinculación y orientación, así como los apoyos de tipo económico, de capacitación y de movilidad laboral a las personas con discapacidad;



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

III.- Promover la rehabilitación para el trabajo, la capacitación y la colocación en el empleo, considerando las habilidades y competencias que tiene una persona con discapacidad para realizar una actividad, trabajo o empleo y favoreciendo su inclusión laboral a partir de este criterio;

IV.- Promover el otorgamiento de distintivos a las empresas e instituciones públicas y privadas que apliquen políticas y prácticas en materia laboral para las personas con discapacidad;

V.- Impulsar la prestación de servicios de promoción laboral de las personas con discapacidad, a través de la creación de bolsas de trabajo y agencias de inclusión laboral; la impartición de talleres de capacitación y asistencia técnica para el trabajo, así como talleres sobre formación vocacional o profesional, asignación de becas y fomento a la inclusión laboral en la Administración Pública Estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y en la administración pública de los demás órdenes de gobierno en términos de los convenios que al efecto se suscriban; y

VI.- Las demás que establezcan la Ley o las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, las siguientes acciones:

I.- Impulsar acciones que brinden a las personas con discapacidad mejores condiciones de desarrollo e integración laboral;

II.- Crear bolsas de trabajo dirigidas a la colocación de trabajadores con discapacidad en las empresas instaladas en el Estado;

III.- Impulsar entre las empresas instaladas en el Estado, que estas cuenten con las medidas de accesibilidad universal y seguridad para las personas con discapacidad; y

IV.- Las demás que establezcan la Ley o las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Corresponde a la Secretaría de Turismo, las siguientes acciones:

I.- Contemplar en el Registro Estatal de Turismo aquellos lugares donde se presten servicios turísticos que cuenten con accesibilidad universal para las personas con discapacidad;

II.- Celebrar convenios con prestadores de servicios turísticos para la elaboración de paquetes turísticos en los que se consideren precios y tarifas reducidos para las personas con discapacidad;

III.- Impulsar medidas tendientes a que los prestadores de servicios cuenten con las instalaciones y mecanismos que permitan el acceso y movilidad para las personas con discapacidad, así como información de sus servicios y diagramas de salidas de emergencia en sistema braille y en lenguaje de señas mexicano y que cuenten con alarmas de evacuación sonoras y visuales; y

IV.- Las demás que establezcan la Ley o las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin excepción a todos los servidores públicos estatales.

ARTÍCULO 65.- Las violaciones que se cometan a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales que emanen del mismo, serán sancionadas administrativamente de



Decreto - - -

Fecha de expedición 21 de diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, y demás leyes que resulten aplicables, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo en ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 5 de fecha 11 de enero de 2017.

| | Publicación | Reformas |
|----|---|---|
| 01 | <p>POE No. 18 Extraordinario 25-Oct-2019</p> | <p>Se reforman las fracciones VI y XII del artículo 3; 4; 10; I del artículo 23; Se adicionan una fracción XIII al artículo 3; 7 Bis; 7 Ter; Capítulo V Bis denominado “Del Consejo Consultivo Ciudadano”; 32 Bis al 32 Vicies; y Se Derogan las fracciones II, VII y VIII del artículo 3; 17; Capítulo IV denominado “De la Representación Social”; 24 al 27; Capítulo V “De la Constitución y Operación de la Red Estatal de Seguimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad”; artículos 28 al 32.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- <i>Las adecuaciones al presente Reglamento entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- <i>El Consejo Consultivo Ciudadano deberá integrarse a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Gubernamental.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- <i>El Consejo Consultivo Ciudadano elaborará y presentará los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento en un término de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- <i>La Secretaría Ejecutiva del Sistema Intersectorial, establecerá el procedimiento para la selección y designación de las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano por única vez en la Convocatoria que para tal efecto emita, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto LXIII-811.</i></p> |